Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO Estos autos caratulados **"Legajo de apelación en autos "C., G. E. Y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción sumarísima de tutela sindical (art. 47 Ley 23.551) (Expte. N° 10152/2016)" (Expte. N° 6 - Año 2017)**, proveniente del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10205/16) para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra la providencia obrante a fs. 408/409vta del legajo de copias.

I. A fs. 339/361 vta. del legajo de copias se encuentra la presentación de los actores por medio de la cual promovieron el 27 de septiembre de 2016 una acción de tutela sindical. La pretensión principal es la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y de las modificaciones que de ella se desprenden respecto a sus condiciones de trabajo, derechos y libertades sindicales.

A fs. 339 vta. asimismo requiere a la Sra. Magistrada de Grado se decrete medida cautelar de no innovar "… ordenando la inalterabilidad del estado y condiciones laborales de los actores en especial respecto de las Licencias Gremiales Art. 30 con goce integro de haberes o pagas, resolución N° 1039/87 y 1040/94 y sus posteriores modificaciones que detentan los actores como dirigentes gremiales del SITRAED…".

A fs. 365 obra la providencia simple por medio de la cual, la Sra. Jueza de Primera Instancia, no hizo lugar a la medida cautelar requerida por considerar que no se habían acreditado los supuestos que viabilizaban su requerimiento. Destaca allí que "… si la ley de Asociaciones Sindicales establece la licencia gremial sin goce de haberes, ello no puede implicar

afectación alguna a las garantías sindicales que la misma ley consagra y protege…". Asimismo afirma que "… trabajadores con goce de licencia gremial que se presentan solicitando la medida cautelar, no verán afectados sus derechos patrimoniales, tampoco se verán conculcados sus derechos de antigüedad o cualquier otro derivado de la relación de empleo que poseen…".

Se alzaron los actores contra dicha providencia, interponiendo recurso de apelación a fs. 367, el cual fue concedido a fs. 368.

Más allá de la apelación interpuesta contra la providencia de fs. 365, los actores ampliaron su demanda el 7 de noviembre de 2016 -cuya copia obra a fs. 397/406 vta.- procediendo en dicho acto a acompañar nuevas pruebas (fs. 369/396) y, a su vez, se denuncia la materialización de la ejecución de la Resolución en crisis XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación en cuanto a que, los actores, no percibieron ni se les liquidaron sus haberes. Solicitaron en base a la situación fáctica denunciada y a los nuevos elementos de prueba acompañados, se decrete la medida cautelar de no innovar que había sido originariamente denegada.

A fs. 408/409 vta. la Sra. Jueza de Grado, ante las nuevas circunstancias denunciadas en la ampliación de demanda, entiende que corresponde admitir la procedencia de la medida cautelar solicitada ordenando en consecuencia a la Provincia del Chubut "… *que se abstenga de aplicar la Resolución XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación, por lo tanto, deberán los actores continuar haciendo uso de la licencia gremial con goce de haberes, y consecuentemente la accionada proceder a la liquidación y pago de salarios correspondientes a los meses de octubre de 2016 y a los sucesivos en forma íntegra, hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente acción de tutela sindical*…".

A fs. 417/429 apela la demandada dicha providencia y, a fs. 439, se concede el recurso en relación y con efecto devolutivo, expresando agravios a fs. 440/453.

Aduce en su memorial que la providencia que declara la admisibilidad de la medida cautelar ha efectuado una interpretación errónea de los hechos, del derecho aplicable y del sentido de la normativa jurídica citada.

Destaca que la Resolución a la que se priva de efectos mediante la cautelar decretada goza de presunción de legitimidad y, por lo tanto, ello obliga a que el decisorio deba estar debidamente motivado.

A fs. 455/472 obra la contestación de agravios solicitándose se confirme la providencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

II. Sabido es que para que proceda la prohibición de innovar es necesario que el derecho que se invoque sea verosímil. Debe existir una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable para que tenga suficiente sustento, a fin de poder valorar los elementos de juicio con que se cuentan.

El dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado a la hora de decidir la pretensión entablada.

La prohibición de innovar consiste en una medida precautoria, que asegura que no se cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes de una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes (cfr. Podetti, J. Ramiro "*Tratado de las medidas cautelares*", pág. 371, Editorial Ediar - 1969).

La finalidad de la medida en cuestión es impedir que se modifique la situación de hecho imperante, hasta tanto se resuelva el litigio, a tal fin deben

concurrir los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la deM. e imposibilidad de que la cautela se obtenga por otra precautoria (cfr. Morello, Augusto M. "*Códigos Procesales*", t° III, pág. 265 y 268. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1996-1998). De tal forma se evita que cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento que se decretó, en mantener el estado de las cosas sobre las que versa o versará la litis.

"*La finalidad de esta medida cautelar es la de impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando que el fallo se convierta en innocuo, que sea de cumplimiento imposible o que la ejecución quede deM.da*" (CC San Martín 68201 I-116/14 I 16/06/2014).

A mérito de lo expuesto surge que la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, toda vez que se limita a discrepar con la misma sin formular una crítica razonada de sus términos. Se ha limitado a relatar hechos susceptibles de corroboración en una etapa posterior, sin que con ello logre exhibir el yerro del auto atacado. "*Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios"* (CNA del Trabajo, sala I; 30/07/1993, DT 1994-A, 718; AR/JUR/351/1993).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada por lo que debe rechazarse el recurso y consecuentemente confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la providencia de fecha 14 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada al Dr. B. E. M., en 12 jus y al Dr. Daniel Hugo González en 8 jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /17 SIL